

SENTENCIA N°: **007**
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO
DEMANDADO: JUAN MANUEL GAÑAN GAÑAN
RADICACIÓN: 2012-00283-99



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra el Despacho que en el presente proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado a través de apoderada judicial por JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO contra JUAN MANUEL GAÑAN TAPASCO, la parte pasiva no contestó la demanda, se observa, además que, se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, que, no se presente causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, por tanto, con fundamento en el principio de la economía procesal y la celeridad, este juzgado se pronuncia con el objeto de PROFERIR la decisión de fondo que, en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del Código General del Proceso, que en su inciso final que estipula: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Indica los hechos de la demanda, que, el señor JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO identificado con C.C. # 89´004.999, en la actualidad se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Armenia – Quindío - para lo cual le descuentan un valor mensual de \$289.275 equivalente al 12.5% de su mesada pensional, por concepto de cuota alimentaria a favor del señor JUAN MANUEL GAÑAN GAÑAN quien en la actualidad es mayor de edad.

Que, dicha cuota de alimentos fue establecida mediante sentencia judicial Número 0010 del 21 de Enero del año 2013, dentro del proceso radicado 2012-283 que cursa en ese despacho judicial.

Que el señor JUAN MANUEL GAÑAN GAÑAN en la actualidad es mayor de edad, se encuentra pagando servicio de salud en el nivel contributivo, lo que indica que actualmente labora, manifiesta el demandante desconocer su actual paradero, motivo por el cual no se intentó agotar la conciliación.

2. Pretensiones.

Basado en los hechos anteriormente expuestos solicita

- Se ordene la EXONERACIÓN DEL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA al señor JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO, que suministra en la actualidad en favor de ANDRÉS FELIPE FLÓREZ CORTES, la cual fue impuesta por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Armenia en el proceso de Fijación de cuota alimentaria bajo el radicado No. 2012-00283-00

-Que se oficie a la caja de retiro de las fuerzas militares Ejercito Nacional de Colombia CREMIL, para que se levante el embargo.

3. Actuación procesal.

La demanda que nos ocupa se recibió por reparto de la Oficina Judicial y se admitió su trámite mediante auto de fecha noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022), donde se hicieron los demás pronunciamientos legales para el caso.

El día 28 de Septiembre de 2023, venció el término con que contaba la parte pasiva para pronunciarse sobre la demanda, durante el término del traslado guardo silencio. No se pronunció.

El despacho ordena tener como pruebas, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, las cuales serán valoradas en el momento de la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a la presunción de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, esta judicatura no encuentra necesario el decreto de otras pruebas, por tanto, una vez tome firmeza la decisión, pasa el expediente digital a despacho para efectos de dictar la sentencia en forma anticipada, como lo permite el numeral 2 del artículo 278 ibídem.

4. CONSIDERACIONES LEGALES.

En el proceso se cumplen cada uno de los presupuestos procesales como requisitos mínimos exigidos por la ley, para resolver el presente asunto, los mecanismos instituidos para efectos de la obligación alimentaria en beneficio de los menores, propenden por la efectividad de los derechos que a favor de los mismos prevé la Carta Política y la Ley 1098 de 2006, es decir, su protección, cuidado y asistencia alimentaria, desarrollo físico, mental, moral y social en forma adecuada. El derecho a alimentos hace parte del postulado de la prevalencia de los derechos de los niños (Artículo 4 de la Constitución Política).

Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y

de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Ahora bien: Las obligaciones alimentarias surgidas del mandato legal, art. 411 del Código Civil, imponen al juez tener en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, su capacidad económica, así como la necesidad del alimentario. A su turno, el parágrafo 3 de la letra b) del artículo 26 de la Ley 446 de 1998 reafirma que al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos. La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010. Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de

que subsiste por sus propios medios”.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012). Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, con las pruebas documentales allegadas, se habrá de tomar decisión de fondo, por considerarse suficientes para tal fin. En el caso concreto, el vínculo está dado por el parentesco entre las partes, del cual da cuenta el Registro Civil de Nacimiento que acredita que el señor JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO, es padre de JUAN MANUEL GAÑAN GAÑAN. En cuanto a la capacidad económica del alimentante, esta no se encuentra en discusión, pues el mismo desde la presentación de la demanda ha indicado que se encuentra pensionado por cuenta de las fuerzas militares de Colombia.

Así las cosas, la discusión en el presente asunto se centra en la necesidad del beneficiario de los alimentos, esto es, de JUAN MANUEL GAÑAN GAÑAN, quien a la fecha cuenta con la mayoría de edad, más de 23 años, y de quien se acredita se encuentra laborando, de

conformidad con el artículo 422 del Código Civil y la jurisprudencia traída en esta providencia, se encuentran reunidos los requisitos, amén de que además guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin lugar a dudas, para la fecha en que se fijó la cuota alimentaria en favor del hoy demandado, éste era menor de edad y por lo tanto su necesidad se presumía, pues es apenas lógico que requiriera en su momento de la intervención de sus padres para satisfacer sus necesidades.

Sin embargo, a la fecha esas circunstancias variaron, el hoy demandado es mayor de edad y según los hechos narrados en la demanda, que el demandado se encuentra laborando y afiliado a la salud en régimen los cuales no fueron controvertidos por el extremo pasivo, esto permite al despacho concluir que JUAN MANUEL GAÑAN GAÑAN, puede disponer libremente de sus derechos, no presenta impedimento físico, mental o inhabilidad que lo imposibilite para valerse por sus propios medios y proveerse de manera autónoma su propia subsistencia.

Al respecto cabe mencionar que si bien el art. 422 del C.C., en su inciso primero, refiere a que "los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda", la norma se ha de interpretar en su sentido obvio y natural, es decir, que cuando la persona es menor de edad se entiende incapaz de valerse por sí mismo, de proveer a sus propias necesidades y subsistencia, requiriendo de sus padres de los alimentos, a no ser que el menor cuente con recursos o patrimonio propios suficientes como para atender sus necesidades en esta materia (arts. 257 inc. 3º y 420 del C.C.).

5. CONCLUSIONES.

Corolario obligado de lo expuesto, se exonerará al señor JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO, de la obligación alimentaría para con el joven JUAN MANUEL GAÑAN GAÑAN.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional, primas, cesantías y demás beneficios que devenga el demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud a la prosperidad de las pretensiones.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

*Primero: **Exonerar** al señor JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.004.999, de la obligación alimentaría que le asistía con su hijo JUAN MANUEL GAÑAN GAÑAN identificado con número de*

cédula de ciudadanía N° 1005087721, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida** decretada sobre la mesada pensional y adicionales, que, percibe el demandante, en su condición de retirado del Ejército Nacional de Colombia, motivo por el cual se ordena oficiar al pagador de la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL indicándole que la medida impuesta por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Armenia en el proceso de investigación de paternidad bajo el radicado No. 2012-00283-00, respecto al descuento del 12.05% sobre la mesada pensional y adicionales que percibe el señor JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.004.999, que fue comunicada con oficio 128 de fecha 5 de febrero de 2013, y oficio 805 del 29 de junio de 2016, los cuales quedan sin vigencia alguna, **Líbrese oficio** por medio del centro de servicios judiciales.

Tercero: Ordenar entregar los dineros al señor JOSE ALFERNEY GAÑAN TAPASCO, que, por concepto de alimentos se consignen con posterioridad a la presente decisión mientras se hace efectivo el levantamiento de medida de descuento por nómina.

Cuarto: **Se condena a** la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

Quinto: Se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5189b9cc4d4fadd57d200565f21183b190cf167bcc4559e160109848db5c9b**

Documento generado en 24/01/2024 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>